

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **0108**

Fecha: 08/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO DE UNAS CUENTAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	OSMAN OSPINO RODRIGUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide incidente NEGAR EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/11/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	07/11/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA.	07/11/2019	
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.	Auto acepta impedimento SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Negar Solicitud de Desembargo NEGAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA- ARAUJO CANALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ CUJUA MENDOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS PAULINA SOTO FERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	
2018- 00192	Derecho	MILEYA SALINA G.	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARINO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS	Auto admite demanda	07/11/2019	
2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMA INES OROZCO USTARIZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZG.4º ADITIVO DE V/DUPAR.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZG. 4º ADITIVO DE V/DUPAR.	07/11/2019	
2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZG.4º ADITIVO DE V/DUPAR.	07/11/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL LTDA	IDREEC	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, DEVUELVA SE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS A QUIEN LA PRESENTÓ, ARCHIVARSE EL EXP.	07/11/2019	
2019 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.	MINISTERIO DE COMERCIO	Auto admite demanda	07/11/2019	
20001 33 33 003	Conciliación	ZAPATA Y URRUTIA S.A.S.	RAMA JUDICIAL	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	07/11/2019	
2019 00307						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 08/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019.)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

**DEMANDADO:** Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2013-00081-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las siguientes cuentas corrientes.

1.- Banco Agrario de Colombia: Cuentas corrientes números: 3-082-00-00636-6, 3-082-00-00639-00, 3-082-00-00640-8, 3-082-00-00635-8, 3-082-00-00632-7, 110-300-00024-7.

2.- Banco BBVA, cuenta corriente No 4860181146.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisario las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha noviembre 16 de 2018.

**SEGUNDO:** Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta Pesos ML (\$561.732.588).

Notifíquese y Cumplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR. el 20/11/19  
Por Aplicación En Estado Electrónico N° 0108  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
R. García Aroca  
ROSA ANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa. (Incidente Liquidación de Condena).  
**DEMANDANTE:** Eronis Astrid Ospino Yance y otros.  
**DEMANDADO:** Nación- Fiscalía General de la Nación.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2013-00340-00

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante con fundamento en la sentencia del once (11) de diciembre de 2015 emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada dos (2) de febrero de 2017..

**II.- ANTECEDENTES.**

Los demandantes a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos (materiales y morales) con ocasión a las lesiones que padeció la señora Eronis Astrid Ospino Yance, causadas al sufrir accidente de tránsito con un vehículo de propiedad de la demandada, el día 11 de abril del 2011.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, este Despacho en sentencia del 11 de diciembre de 2015 (visto a folios 152 a 172) resolvió conceder las pretensiones de la demanda, en la cual se ordenó:

**PRIMERO:** Declárese administrativamente y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2011, donde resultó como víctima la señora Eronis Astrid Ospino Yance.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior condenase en abstracto a la Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicio moral a:

2.1. A Eronis Astrid Ospino Yance, en calidad de víctima directa de los hechos.

2.2. A Ángela Marcela Gil Ospino, en su calidad de hija de la víctima directa de los hechos.

2.3. A Carmén Yance Cantillo en su calidad de madre de la víctima directa.

2.4. A Alfonso Darío Ospino Bolaños en su calidad de padre de la víctima directa.

2.5.- A Karen Rafaela Fragoso Yance, William Darío Ospino Rodríguez, Elkin Javier Ospino Yance, Osman Ospino Rodríguez, en su calidad de hermanos de la víctima directa.

Los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese en abstracto a la Fiscalía General de la Nación a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora ERONIS ASTRID OSPINO YANCE, los cuales se liquidaran mediante incidente conforme lo expuesto.

CUARTO: Condénese en abstracto a la Fiscalía General de la Nación a cancelar a la señora Eronis Astrid Ospino Yance, por concepto de perjuicios daño a la salud los cuales se liquidaran mediante incidente conforme lo expuesto. (..)

Posteriormente la apoderada de la demandada (Fiscalía General de la Nación), dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentó recurso de apelación frente a la decisión emitida, surtiéndose todo el trámite procesal, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual profirió Sentencia de Segunda Instancia el día dos (2) de febrero de 2017 mediante la cual se confirmó la sentencia del 11 de diciembre de 2015. (fl.269 a 287)

El anterior pronunciamiento del Juez colegiado de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriado el 13 de febrero de 2017, según constancia proferida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar visto a folio 297 del cuaderno principal.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

### III.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.

El apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho judicial, impetra incidente de liquidación de condena en abstracto, el día 17 de mayo de 2017 (cuaderno incidental)

Mediante providencia del 15 de junio de 2017, el Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 129 del CGP. (fl. 8 cuaderno incidental); el cual no fue descorrido por la demanda – Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fol. 11 del cuad. Inc.) se fijó fecha para la audiencia incidental de que trata el artículo 129 del CGP, llevándose a cabo la misma el 27 de febrero de 2018 (fl. 13), en la cual se decretó una prueba de oficio ordenando la remisión del incidente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de realizar la liquidación de la condena; el cual mediante oficio obrante a folios 16 a 18, remite la referida liquidación.

En este orden de ideas, procede este Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

### IV.- CONSIDERACIONES.

#### 4.1.-DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por

parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 129 del CGP.

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno, lo cual acontece en el sub-examine.

#### 4.2.- DEL PERJUICIO MORAL Y MATERIAL COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.

El apoderado de los demandantes formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 11 de 2015 y confirmada en segunda instancia en providencia adiada 2 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del perjuicio material-lucro cesante y perjuicio moral a favor de los demandantes.

En este sentido, el Despacho y el Tribunal Administrativo del Cesar, establecieron las pautas para efectuar la liquidación de la condena en abstracto, en el cual se establece que para llevar a cabo la misma, se debía allegar por parte de la demandante dictamen pericial sobre la gravedad de la lesión o pérdida de la capacidad laboral, el cual debía aportarse en el trámite incidental reglado por el artículo 193 del CPACA; sin embargo, el mismo no fue allegado por la parte demandante en los términos indicados en la sentencia condenatoria adiada 11 de diciembre de 2015.

En efecto, la apoderada de la parte incidentante, en escrito obrante a folio 1 a 7 del cuaderno incidental, solicita dar plena validez al dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, dictamen ya existente dentro del proceso de la referencia, donde se determinó una PCL del 15.52%. (fl. 4 y 7).

Al respecto esta judicatura advierte que dicho dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación de la condena en abstracto de la referencia, en tanto, en la sentencia en mención (11 de diciembre de 2015), se determinó no darle valor al mismo, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

"...es necesario señalar por el despacho que la prueba decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de recurso de apelación, fue calificada como "pericia", los dictámenes periciales, conforme a la ley 1437 de 2011, deben ser objeto de contradicción en audiencia a la cual debe asistir el perito, la aludida junta no asistió a la citación de la audiencia de contradicción de dictamen conforme obra a folios 148 y siguientes sin que hubiera informado al despacho las razones de su inasistencia.

Debe precisar que la ley 1437 de 2011, no señaló consecuencias por la inasistencia del perito a la audiencia, al tiempo el código general del proceso norma aplicable por remisión, la asistencia del perito a la audiencia solo es obligatoria si la contra parte así lo solicita o el juez lo considera (a diferencia del CPACA que dispuso la asistencia del perito a la audiencia siempre con independencia de si la parte lo solicita o no), y en tal evento la inasistencia del perito a la audiencia el dictamen no tendrá valor. (sic). (fl. 168).

Por lo anterior, considera el Despacho que no puede atribuírsele mérito probatorio al dictamen por la inasistencia del perito, esto es, quienes rindieron el dictamen, a la audiencia para su contradicción, señalando que la parte que solicitó la prueba nada informó al despacho por la no concurrencia de por lo menos uno de los miembros que rindió el dictamen para surtir el trámite de contradicción en la ley. (sic). (fl. 168).

Por tanto, mal podría esta judicatura, tener el dictamen aportado en instancia anterior, como válido en este trámite incidental, cuando al mismo no le fue dado valor alguno, en la referida providencia, lo cual fue el fundamento para proferirse la sentencia en abstracto, misma que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de febrero de 2017. (fl. 287 cuaderno p/pal).

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en el asunto de la referencia, la parte demandante debió allegar al trámite incidental (193 CPACA) un nuevo dictamen pericial sobre la gravedad de la lesión o pérdida de la capacidad laboral, lo cual no ocurrió.

En ilación a lo anterior al no haberse cumplido la carga procesal exigida en las sentencias de fecha 11 de diciembre de 2015 y 2 de febrero de 2017 (aporte del dictamen pericial sobre la gravedad de la lesión o perdida de la capacidad laboral de la señora Eronis Astrid Ospino Yance), se torna imposible liquidar mediante este trámite incidental los perjuicios reconocidos a los demandantes.

En consecuencia de conformidad con lo arriba expuesto, será negado el incidente de liquidación de la condena en abstracto de la referencia.

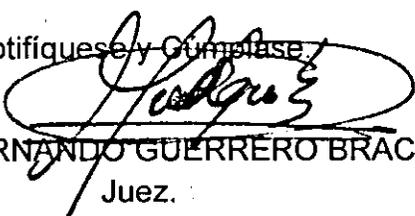
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el incidente de regulación de condena en abstracto, incoado por los incidentante, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 01/NOV/19
Por Anotación en Estado Electrónico Nº 0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

**DEMANDADO:** Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

**RADICADO:** 20001-33-33-002-2014-00499-00

**ASUNTO.**

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancaria enlistadas a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dineros de carácter inembargables.

De la misma manera solicita el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos ejecutivos reseñados a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES.**

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.<sup>1</sup>

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

<sup>2</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>3</sup> ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>, y iii) Títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).<sup>7</sup>

#### CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 3 de agosto de 2018, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar el 20 de septiembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 27 de julio de 2017, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20001-33-33-002-2014-00499-00.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fil. 4), decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no fueran de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Posteriormente, los ejecutantes a folio 39, solicitan el embargo de los dineros inembargables de las ejecutada, fundamentando su pedimento en

<sup>3</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>7</sup> Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección "B", radicado 110010315000201803183-01

las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C- 313 de 2014 entre otras, que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

De otro lado, la providencia que reconoce el pago de la obligación quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2017 (fil. 361), por lo tanto a corte 25 de junio de 2018, fecha en que se vencieron los diez (10) meses establecidos por el artículo 299 de la Ley 1437 del 2011, para que procediera la ejecución, las demandadas, no habían cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular y Banco Av Villas, los cuales pueden ser objeto de retención.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

**CUARTO:** Por ser procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que por cualquier causa se

llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de las demandadas, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

4.1.- Proceso ejecutivo seguido por Oliver Enrique Torres Fernández y otros contra la Fiscalía General de la Nación, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar – MP. José Antonio Aponte Olivella, bajo la radicación 200001233100220090038700.

4.2. Proceso ejecutivo seguido por Néstor Segunda Primera Ramírez contra la Rama Judicial, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar – Conjuez- Arelis Benavides González, bajo la radicación 200001233900120160002800.

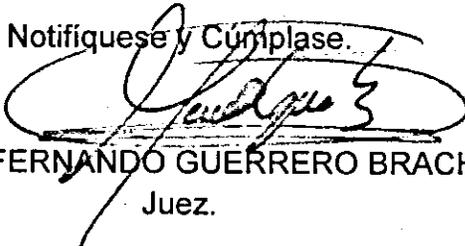
4.3.- Proceso ejecutivo seguido por Álvaro López Valera contra la Rama Judicial, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar – Conjuez- Arelis Benavides González, bajo la radicación 20001233900220160017500.

4.4.- Proceso ejecutivo seguido por Yadira Candelaria Solórzano Clever contra la Rama Judicial, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar – Conjuez- Fabio Guerrero Montes, bajo la radicación 20001233900220150058500.

Para su efectividad comuníquese a los despachos judiciales, para que se sirvan realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML (\$802.885.099).

Notifíquese y Cumplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 8/NOV/19
Por Anuncio En Estado Electrónico N° 0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

De las excepciones presentadas por la entidad ejecutada- Fiscalía General de la Nación - (fl. 41 a 53), córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del CGP.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DU PAR.

VALLE DU PAR. 01/04/19

Por Atención En Estado Electrónico N° 0108

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosa  
García

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.  
**DEMANDANTE:** Tania Sofía Palma Arias.  
**DEMANDADO:** Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00235-00

**ASUNTO.**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, quien declara encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

**CONSIDERACIONES.**

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

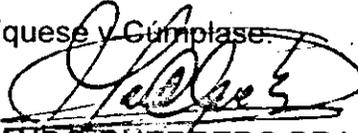
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

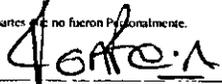
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 81200119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019):

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP.  
DEMANDADO: Emdupar SA ESP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

#### ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada Emdupar SA ESP, previo los siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la ejecutada, en escrito obrantes a folios 46 a 47, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 5 de julio de 2018, esgrimiendo como argumento factico para dicha solicitud el hecho de - que a órdenes del despacho se encuentra la suma de (\$999.999.999), representados en los depósitos judiciales que relaciona en memorial obrante a folio 46-.

Estima esta judicatura que la referida solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada por el apoderado de la ejecutada- EMDUPAR SA ESP, no se adecua a los presupuestos facticos- jurídicos exigidos en el artículo 597 del CGP, que señala taxativamente los eventos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en los procesos ejecutivos, tornándose improcedente en consecuencia dicha solicitud.

En ese orden de ideas, el Despacho no levantará la medida cautelar contenida en la providencia de cinco (5) de julio de 2018.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

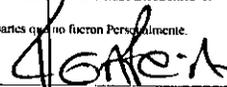
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/NOV/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Ingrid Patricia Araujo Canales

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00234-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>8/Nov/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0108</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**DEMANDANTE:** Ana Mirlanda Rivera Mejía

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2017-00399-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>8/Nov/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>0108</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Martha Luz Cujia Mendoza

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00401-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	01/Nov/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Gladys Paulina Soto Fernandez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00429-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>07/NOV/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>0108</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Maribeth Molina Martínez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00431-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	01/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	0108.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**DEMANDANTE:** Mireya Salina Celedón

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00192-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	01/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.

**DEMANDANTE:** Francisco Antonio Quintero Marino y otros.

**DEMANDADO:** ESE Eduardo Arredondo Daza, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, Secretaría de Salud Departamental del Cesar y Clínica Nueva de Santo Tomás.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00245-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1.-Notificar personalmente esta admisión a la ESE Eduardo Arredondo Daza, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, Secretaría de Salud Departamental del Cesar y Clínica Nueva de Santo Tomás, a través de sus representantes legales o de quienes tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

2.- De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

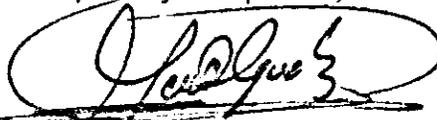
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9. Reconocer personería al doctor (a) Diana Marcela Manjarres Cañas, identificado (a) con CC: 1.110.484.755 y TP. 244204 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR 81200119
Por Anulación En Estado Electrónico N° 0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Delma Inés Orozco Ustariz

**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00269-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

*"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/NOV/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lilibeth Ascanio Núñez

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00279-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

*"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

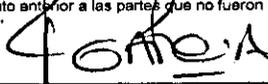
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/Nov/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Joel Andres Castellano Parra

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00302-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

*"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21/NOV/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aróca

RÓSANGELA GARCÍA ARÓCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN** Ejecutivo.  
**DEMANDANTE:** Transportes Carvajal Ltda.  
**DEMANDADO:** Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar- IDREEC.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00303-00

**ASUNTO.**

Transportes Carvajal Ltda, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar- IDREEC, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago derivado de los valores adeudados por concepto de los contratos de prestación de servicios de transporte No 003 del 15 de enero de 2016, 022 del 4 de abril de 2016, 038 del 7 de junio de 2016, 076 del 9 de agosto de 2016, 081 del 18 de octubre de 2016.

**CONSIDERACIONES.**

Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que -carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo<sup>1</sup>.

Es al ejecutante a quien le corresponde -y de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>3</sup> que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad<sup>4</sup>; y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples (fil.7 a 48), por tanto, considera el Despacho que no reúnen los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como lo expone el artículo 215 del CPACA.

Para quien sustancia, el término copias que contienen las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que cobija el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

<sup>4</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

<sup>5</sup> Sección Segunda - Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

efectos documentos idóneos que acrediten esas calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, se impone denegar el mandamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por Transportes Carvajal Ltda contra el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar- IDREEC.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

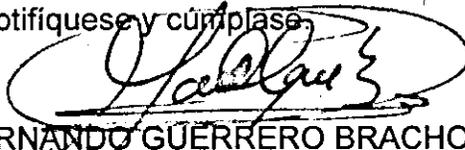
**RESUELVE.**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Transporte Carvajal Ltda contra el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar- IDREEC, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 8/NOV/19  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0108  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSA GELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** La Fe Distribuciones Médicas SAS.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Comercio- Superintendencia de Industria y Comercio.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00305-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por La Fe Distribuciones Médicas SAS a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Comercio y a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

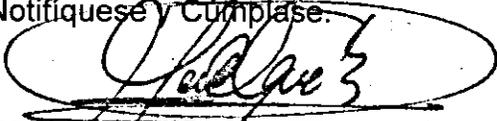
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Miguel Agustín Gutiérrez Nieves, identificado (a) con CC: 77.030.543 y TP. 83.684 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>01NOV19</u> Por Anuncio En Estado Electrónico N° <u>0108</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, siete (7) de noviembre de mil diecinueve (2019).

**ASUNTO:** Conciliación Prejudicial.  
**DEMANDANTE:** Zapata Urrutia SAS.  
**DEMANDADO:** Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00307-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

**II.- ANTECEDENTES.**

La Sociedad Zapata Urrutia SAS, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que celebró contrato de arrendamiento de equipos de cómputo y equipos de cómputo- servidores con el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo, con destino a algunas dependencias y despacho judiciales de la Rama Judicial en el Departamento del Cesar, discriminándolos así:

1.- Contrato No CO1.PCCNTR.851755 de 2019 que comprendía desde el 26 de febrero hasta el 25 de mayo de 2019.

2.- Contrato del 2 de julio de 2019 No CO1.PCCNTR.1014559 de 2019. (fl. 4)

Agrega que una vez expirado el plazo contractual siguió prestando el servicio desde el día 26 de mayo al 1 de julio de 2019 (37) días, sin contrato, por un valor de (\$21.661.439). (fl.5).

**2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

El día 17 de septiembre de 2019, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, manifestó que conciliaría la suma de (\$14.177.660), por concepto de canon

de arrendamiento de cada uno de los equipos de cómputo y servidores utilizados durante el periodo de tiempo comprendido del -26 de mayo de 2019 al 1o de julio de 2019- los cuales se cancelarían al cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el respectivo pago; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante. (fl. 27).

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*<sup>2</sup>

#### 3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir

<sup>1</sup> En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

<sup>2</sup> - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de septiembre de 2019, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar. (fl. 6 y 18)

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

*"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

a) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*

b) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993".<sup>3</sup>*

Advierte el despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación judicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, el acuerdo vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de audiencia 17 de septiembre de 2019, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

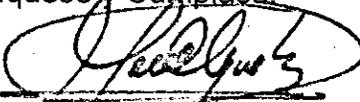
### RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta radicada 1238-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Zapata Urrutia SAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante Sociedad Zapata Urrutia SAS a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

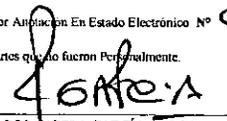
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB.cj

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR. 01/NOV/19
Por Atención En Estado Electrónico N° 0108
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA